



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACION



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 605 2015-GR.APURIMAC/GR

Abancay, 22 JUL. 2015

### VISTO:

El recurso de apelación promovido por los administrados **EDGARDO PUMA NEIRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0057-2015-DREA de fecha 02 de febrero del 2015, **ZACARIAS JUAREZ CHAHUAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0255-2014-DREA de fecha 09 de abril del 2014, y demás documentos que se adjuntan, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Educación de Apurímac mediante el Oficio N° 1092-2015-ME/GRA/DREA/OD-OTDA con Sige N° 00009832 de fecha 10 de junio del 2015, remite el recurso de apelación de los administrados **EDGARDO PUMA NEIRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0057-2015-DREA de fecha 02 de febrero del 2015, **ZACARIAS JUAREZ CHAHUAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0255-2014-DREA de fecha 09 de abril del 2014, a efecto de que asumiendo jurisdicción y competencia proceda a resolver conforme a sus atribuciones, la misma que es remitido a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica en 26 y 20 folios para su estudio y evaluación correspondiente;

Que, las recurrentes: **EDGARDO PUMA NEIRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0057-2015-DREA de fecha 02 de febrero del 2015, **ZACARIAS JUAREZ CHAHUAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0255-2014-DREA de fecha 09 de abril del 2014, manifiestan no encontrarse conforme con la decisión arribada por la Dirección Regional de Educación de Apurímac, a través de dichas resoluciones puesto que sin la menor consideración de estudio crítico analítico de fondo, se habría declarado Improcedente sus solicitudes sobre el pago de bonificaciones, cuyos fundamentos resultan ser nada coherentes, cuando en realidad la Ley del Profesorado N° 24029 modificada por la Ley N° 25212 en sus artículos 58° y 59° precisan que las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado se nivelan automáticamente con las remuneraciones vigentes para el profesorado activo al igual que las pensiones de cesantía se otorgan a los profesores al amparo del Decreto Ley N° 20530, en base al último sueldo percibido con todas las bonificaciones pensionables. Consecuentemente existiendo suficientes razones para alcanzar la asignación especial nivelable con arreglo a lo ordenado en los Decretos Supremos Nros 065-2003-EF y 056-2004-EF, la administración tenga que tomar en cuenta al momento de resolver su pretensión incluido los intereses legales. Argumentos estos que deben comprenderse como cuestionamiento de las interesadas;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 0057-2015-DREA, de fecha 02 de febrero del 2015, se Declara Improcedente, la solicitud del recurrente **EDGARDO PUMA NEIRA**, cesante del Sector Educación, sobre Nivelación de Pensión de Cesantía, de conformidad al Decreto Supremo N° 065-2003-EF, 056-2004-EF, **ZACARIAS JUAREZ CHAHUAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0255-



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACION



2014-DREA de fecha 09 de abril del 2014, Decreto Ley N° 20530, y Ley N° 23495 y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM, señalando que se les reconoce la nivelación automática, con los que perciben actualmente los trabajadores activos que desempeñan un cargo similar o equivalente, además el reintegro de los incrementos no percibidos más los intereses legales;

Que, el recurso de apelación conforme establece el Artículo 209° de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, que en el caso autos la recurrente presentó su petitorio en el término legal previsto;

Que, el Gobierno Central a partir del año 2003, dispuso el incremento de haberes solo para el personal docente activo bajo la denominación de Asignación Especial por Función Efectiva, incrementos estos que fueron otorgados para el personal docente con o sin título a través de los Decretos Supremos Nros. 065-2003-EF, 056-2005-EF, 069-2005-EF y 081-2006-EF respectivamente. Siendo esto así no es de alcance para el personal docente y administrativo cesante, más aún si se tiene en cuenta que a partir del 2001, no hubo aumento para el personal pensionista;

Que, la Ley N° 28389 modificó la Primera Disposición Final de la Constitución Política del Estado. De acuerdo con su nuevo texto: "La Ley dispondrá la aplicación progresiva de los topes de las pensiones que excedan de una Unidad Impositiva Tributaria", posteriormente, la Ley N° 28449 dispuso que el monto máximo mensual de las pensiones no puede ser mayor a 2 UIT, vigentes a la fecha en que corresponde el pago de la pensión. En la tercera Disposición Transitoria de dicha norma se señaló que las pensiones superiores a 2 UIT, se reducirán anualmente a razón de 18% hasta el año en que dicha pensión alcance el tope máximo. La reducción de la pensión se realizara siguiendo el procedimiento regulado en el D.S N° 017-2005-EF. El criterio establecido para reducir la pensión ha sido modificatoria por la Ley N° 28789, de acuerdo con esta norma, el monto a reducir de la pensión que exceda de 2 UIT vigentes al 01 de enero del 2005, en adelante las pensiones mensuales se adecuarán anualmente para lo cual se utilizará el monto resultante antes mencionado como valor constante, hasta el año en que se alcance el tope vigente. Con esta nueva disposición, el monto a disminuir de la pensión es mucho menor, en comparación al monto resultante de aplicarse la regla anterior contenida en la Ley N° 28449;

Que, la Ley N° 30281 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2015; en su Artículo 4° numeral 4.2, estipula " Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de



Presupuesto"; el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto";

Que, asimismo a través de la Ley N° 28449 se establecen las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley N° 20530, cuyo objeto es establecer las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley en mención, de conformidad con la Reforma Constitucional en sus Artículos 11° y 103° y la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, igualmente a través de la Tercera Disposición Final de la acotada Ley, se derogan entre otros las Leyes Nros. 23495 y 25008 de pensiones y su modificatoria respectivamente;

Que, el Artículo 116 numeral 116.2 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, respecto a la **ACUMULACION DE SOLICITUDES**, señala pueden acumularse en un solo escrito más de una petición, siempre que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolverse conjuntamente, pero no planeamientos subsidiarios o alternativos;

Que, el Artículo 218° numeral 218.1 de la citada Ley Procedimental, señala los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnadas ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso administrativo a que refiere el Artículo 148° de la Constitución Política del Estado;

Que, del estudio de autos se advierte, la pretensión de los docentes recurrentes, por limitaciones de la Ley del Presupuesto para el Año Fiscal 2015, Ley del Sistema Nacional de Presupuesto y otras normas de carácter presupuestal, así como por tratarse de pagos que ya vienen percibiendo en los años de labor docente y por tratarse de pago de reintegros e intereses legales que tienen carácter retroactivo, sus pretensiones resultan inamparables administrativamente. Que razón a ello la Dirección Regional de Educación de Apurímac emitió la Resolución materia de apelación;

Estando a la Opinión Legal N° 362-2015 GRAP/08/DRAJ/ABOG.SFO, del 24 de junio del 2015;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783, Ley 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias, Ley N° 30305 en cuanto a la denominación de Gobernadores Regionales y Credencial del Jurado Nacional de Elecciones de fecha 22 de diciembre del 2014;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- ACUMULAR**, los Expedientes Administrativos antes referidos por tratarse del mismo caso que ameritan resolverse conjuntamente.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO**, los recursos de apelación interpuesto por los administrados: **EDGARDO PUMA NEIRA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0057-2015-DREA de fecha 02 de febrero del 2015, **ZACARIAS JUAREZ CHAHUAYO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 0255-2014-DREA Nivelación de pensión de Cesantía, de conformidad al Decreto Supremo N° 065-2003-



# GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

## GOBERNACION



EF, 056-2004-EF, Decreto Ley N° 20530 y la Ley N° 23495 y su Reglamento Decreto Supremo N° 015-83-PCM, además el reintegro de los incrementos no percibidos más los intereses legales. Por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Quedando agotada la vía administrativa conforme señala el Artículo 218° de la Ley 27444 del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEVOLVER**, los actuados a la Entidad de Origen por corresponder, debiendo quedar copia de los mismos en Archivo.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, la presente Resolución Ejecutiva Regional al interesado, y las instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines de Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE**



*W. Venegas*

**Mag. WILBER FERNANDO VENEGAS TORRES**  
**GOBERNADOR REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**



FVT/GR  
 AHZB/DRAJ  
 SFO/Abog.